



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019-00689 la demandada allega dentro del término contestación de la demanda, así mismo presenta como excepción previa la falta de integración el contradictorio y por su lado la ANDJE guardó silencio. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 131578572 y la tarjeta profesional número 123175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada UGPP, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por la referida apoderada judicial de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda **A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

Igualmente se observa que en la contestación presentada se solicitó la integración del contradictorio con **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** argumentando que por el carácter de compartibilidad de la pensión de vejez del actor reconocida por parte de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones E.I.C.E. con la pensión de jubilación convencional reconocida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por lo cual se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone **LLAMAR A INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que comparezca al proceso.

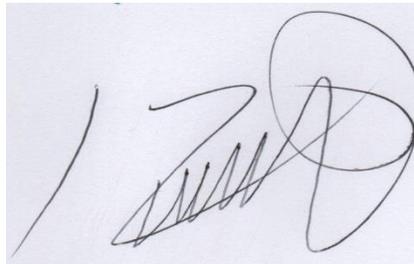
En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de quince (15) días, notificación

personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 DE 2020.

De otro lado se observa que en la contestación allegada de forma virtual la demandada propone como excepción previa la de Cosa Juzgada, CÓRRASELE TRASLADO de la misma a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 057** publicado hoy
28/05/2021

La secretaria, MDG